

D.J. (391)

SANTIAGO, 1 JUNIO 2022

RESOLUCIÓN N° 01739 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y el artículo 12 del D.F.L. N° 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 50 de fecha 16 de noviembre de 2021 de la Dirección Jurídica:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de octubre de 2021, se recibió por correo electrónico el requerimiento de información pública deducido por [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente:

"Resolución 01575, del 11 de junio de 2021, material Sumario administrativo"

2. Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° 50, se comunicó a la requirente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se entregó en formato digital, a través de la casilla electrónica indicada en su requerimiento. En ese sentido, el Oficio en cuestión notificó que se denegaba parcialmente su acceso en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que prescriben lo siguiente:

"Artículo 20.- (...) Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley (...)"

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

3. Que, mediante el Oficio N° 50 de 2021 se comunicó a la requirente que, con fecha martes 18 de octubre de 2021 se notificó vía correo electrónico institucional al tercero cuyos datos personales se informan en la Resolución Exenta N° 01575, del 11 de junio de 2021, con el objeto de que ejerciera el derecho a oposición que le asiste según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285. De esta manera, con fecha 21 de octubre de 2021, se recepcionó la respuesta del tercero involucrado, quien esgrimió que se oponía a la entrega de la información, toda vez que de entregarse este tipo de información se conculcaría su derecho contemplado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, señaló expresamente su oposición basada en el principio de generalidad, confidencialidad y privacidad de datos personales, según lo indican los artículos 2 letra g) de la Ley N° 19.628 y artículo 7 letra i) de la Ley N° 20.285, en el sentido que la divulgación de la información requerida afectaría su honra y derecho a la privacidad.



4. Que, a su vez, el tercero involucrado manifestó que el artículo 19 N° 4 de la Ley N° 19.628 establece el principio general que regula el tratamiento de los datos personales, disponiendo que aquello sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello; es decir, tiene que existir una autorización de la ley o del titular de los datos. En este sentido, informó que, actualmente, existían gestiones pendientes en el marco del sumario administrativo, por lo cual la entrega de la documentación requerida, a su parecer, afectaría sus derechos. Además, el tercero afectado esgrimió que, el artículo 9 de dicha Ley, establece que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, que, en este caso en concreto, fue para investigar las eventuales responsabilidades administrativas. Adicionalmente, arguyó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, la Universidad se encontraría impedida de comunicar la información solicitada.
5. Que, en consecuencia, en virtud de lo señalado en el artículo 21 N° 2, en relación con en el inciso tercero del artículo 20, ambos de la Ley N° 20.285, por la oposición expresa que realizó el tercero, y la conculcación de su derecho constitucional garantizado por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental y de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, se denegó la entrega de la información; por tanto;

RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE**, la entrega de los antecedentes solicitados, relativo a la Resolución Exenta N° 01575 del 11 de junio de 2021, en virtud de los antecedentes expuestos.
2. **INCORPÓRESE**, al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
3. **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución Exenta al solicitante en la forma que haya informado en su solicitud.

Regístrese y Comuníquese

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado
digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha: 2022.06.05
12:45:36 -04'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN
SANTIS

Firmado
digitalmente por
MARISOL PAMELA
DURAN SANTIS
Fecha: 2022.06.03
16:07:53 -04'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna
Interesado

NDSD

NDSD/GMN